

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO \_\_\_\_\_ CÁMARA

*Por medio del cual se modifica la Ley 996 de 2005 "Ley de Garantías Electorales".*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** Deróguese el artículo 33 de la Ley 996 de 2005.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 38 de la Ley 996 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos.** A los empleados del Estado les está prohibido:

1. Acosar, presionar o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.
2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la constitución o en otra norma legal.
3. Favorecer con promociones, bonificaciones o ascensos indebidos a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.
4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades mediante obras o actuaciones de la Administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.
5. Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios. La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima.

**Parágrafo.** Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.

Tampoco podrán inaugurar obras públicas o iniciar programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, al Congreso de la República, gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el

transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

**Artículo 3°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

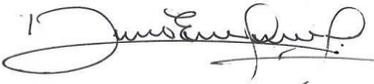
Atentamente,

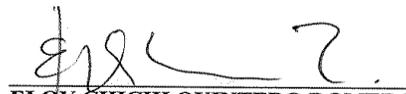
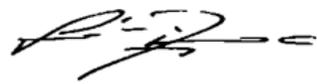
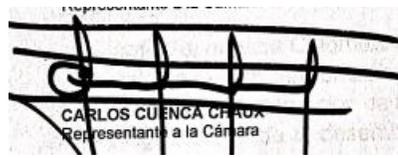
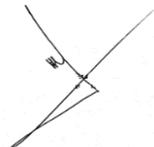
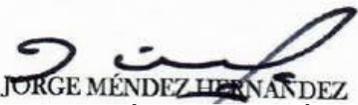


**NÉSTOR LEONARDO RICO RICO**

Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca

**BANCADA CÁMARA DE REPRESENTANTES\_CR**

 <b>KARINA ROJANO</b> Representante a la Cámara	 <b>JOSÉ AMAR SEPÚLVEDA</b> Representante a la Cámara
 <b>CESAR LORDUY MALDONADO</b> Representante a la Cámara	 <small>MODESTO AGUILERA VIDES Representantes a la Cámara Departamento del Atlántico</small> <b>MODESTO AGUILERA VIDES</b> Representante a la Cámara
 <b>ANGELA SÁNCHEZ LEAL</b> Representante a la Cámara	 <b>OSWALDO ARCOS BENAVIDES</b> Representante a la Cámara
 <b>DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA</b> Representante a la Cámara	 <b>GUSTAVO PUENTES DIAZ</b> Representante a la Cámara
 <b>ATILANO ALONSO GIRALDO</b> Representante a la Cámara	 <b>ERWIN ARIAS BETANCUR</b> Representante a la Cámara

 <p><b>GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO</b> Representante a la Cámara</p>	 <p><b>ELOY QUINTERO ROMERO</b> Representante a la Cámara</p>
 <p><b>CARLOS MARIO FARELO DAZA</b> Representante a la Cámara</p>	 <p><b>MAURICIO PARODI DIAZ</b> Representante a la Cámara</p>
 <p><b>JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS</b> Representante a la Cámara</p>	 <p><b>JOSÉ LUIS PINEDO CAMPO</b> Representante a la Cámara</p>
 <p><b>BAYARDO BETANCOURT PÉREZ</b> Representante a la Cámara</p>	 <p><b>CARLOS CUENCA CHAU</b> Representante a la Cámara</p>
 <p><b>HÉCTOR VERGARA SIERRA</b> Representante a la Cámara</p>	 <p><b>CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ</b> Representante a la Cámara</p>
 <p><b>JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ</b> Representante a la Cámara</p>	 <p><b>SALIM VILLAMIL QUESSEP</b> Representante a la Cámara</p>
 <p><b>OSCAR CAMILO ARANGO</b> Representante a la Cámara</p>	

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Esta iniciativa fue presentada anteriormente por el Honorable Representante Gustavo Londoño García, del Departamento del Vichada, y como Coordinador ponente la H.R. Margarita María Restrepo Arango, como ponentes H.R. Erwin Arias Betancur, H.R. Juan Carlos Wills Ospina, H.R. Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, H.R. Elbert Díaz Lozano, H.R. Inti Raúl Asprilla Reyes, H.R. Ángela María Robledo Gómez, H.R. Luis Alberto Alban Urbano (Proyecto 233-18, publicado en la gaceta 941 de 2018).

Pero en otrora se presentó, el Proyecto de ley número 193 de 2018 Senado (publicado en la gaceta 193 de 2018), por medio del cual se modifica el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, por los honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Santiago Valencia González, Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Alejandro Corrales Escobar, Carlos Manuel Meissel Vergara, Ciro Alejandro Ramírez Cortés y los honorables Representantes Kelyn Johana González Duarte, Enrique Cabrales Baquero, Oscar Darío Pérez Pineda, Hernando Guido Ponce, Óscar Tulio Lizcano González, Milene Jarava Díaz.

La Ley 996 de 2005, más conocida como “Ley de Garantías Electorales”, emerge como norma transversal y protectora del principio de pesos y contrapesos en el escenario de la reelección presidencial. Desde esta perspectiva, el órgano legislativo, en su legítimo actuar, generó normatividad tendiente a equilibrar el gran poder de un presidente en ejercicio en campaña reeleccionista; por lo tanto, dispuso lo siguiente:

***“Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene como propósito definir el marco legal dentro del cual debe desarrollarse el debate electoral a la Presidencia de la República, o cuando el Presidente de la República en ejercicio aspire a la reelección...”***

En este mismo sentido, se dirige la norma a darle más garantías a la oposición para que el ejercicio de la acción electoral se desarrolle de manera equilibrada.

### **Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en los siguientes términos:**

*“La figura de la reelección en el país marca un cambio en las reglas de juego del ejercicio del poder y la democracia. En primer lugar, desde el punto de vista de la dinámica del ejercicio del poder, la reelección implica contradicciones que saltan a la vista. La posibilidad de desempeñar, a un tiempo, los roles de Presidente de la República y candidato a la Presidencia engendra confusiones no siempre fáciles de resolver. La dicotomía la impone el hecho de que, en nuestro sistema de gobierno, el jefe del Ejecutivo es la máxima autoridad administrativa, es el jefe del Estado y el jefe de Gobierno, al tiempo que funge como máximo jefe de la fuerza pública, y esa múltiple condición lo compromete por excelencia con la promoción del interés general y la consecución del bien común; sin embargo, simultáneamente, el papel de candidato a la Presidencia lo faculta jurídicamente para perseguir un interés particular que, aunque legítimo, no necesariamente coincide con el interés común. La alteración natural que la presencia de la figura presidencial produce en la contienda política obliga al legislador a precaver los efectos de una lucha desigual. Por ello, si su deber es garantizar que la carrera por la primera magistratura se defina por el peso de las ideas y no por la inercia del poder, su obligación reside en adoptar medidas que minimicen el ímpetu de las ventajas presidenciales” (sentencia C-1153/05).*

No obstante, esta norma, en lo que podría denominarse daños constitucionales y legales colaterales, ha afectado los principios presupuestales de planificación, anualidad,

programación integral; igualmente, afecta el contenido constitucional de planeación, uso eficiente de recursos de las entidades territoriales y la ejecución de sus presupuestos.

En otras palabras, la ley de garantías electorales interfiere directamente en el desarrollo del país al limitar la ejecución de recursos en época electoral, generando en el escenario de las entidades territoriales improvisación presupuestal, puesto que el concepto de vigencia anual pierde su característica de anualidad en atención a que los plazos en período de elecciones se reducen prácticamente a la mitad, máxime si se tiene en cuenta que, por ejemplo, en el caso de los convenios interadministrativos, lo que se da es una distribución de funciones entre entidades de diferente orden, que, en aplicación de la ley de garantías, limita seriamente su trabajo coordinado.

Ahora bien, el Acto Legislativo 02 de 2015 en su numeral 9, modificatorio del artículo 197 de la Constitución Política, eliminó la reelección presidencial, sosteniendo lo siguiente:

**"Artículo 9º.** El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 197.** *No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo de iniciativa popular o asamblea constituyente".*

Es pertinente entonces recordar una antigua máxima del derecho que afirma: "**Lo accesorio sigue la suerte de lo principal**", es decir, eliminada la reelección presidencial, el objeto de la Ley 996 de 2005 pierde su fundamento o, por lo menos, se debilita profundamente, de tal manera que se hace necesario abrir el debate de su vigencia, cuestión que podría iniciarse con la derogación del artículo 33 y la modificación del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 en el sentido de habilitar la realización de la contratación directa y de los convenios interadministrativos en época de elecciones. No obstante, se podrían mantener vigentes los topes de campaña, la financiación estatal y el acceso equitativo a los medios.

## **ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El proyecto de ley, al habilitar la contratación directa y la realización de convenios interadministrativos, se armoniza plenamente con los postulados constitucionales, específicamente los contenidos en el título XII, "Del régimen económico y de la hacienda pública"; igualmente, con la Ley del Plan Nacional de Inversiones, con la Ley Orgánica del Presupuesto, con el Sistema Nacional de Planeación y con el Sistema General de Regalías. Así mismo, con los fines esenciales del Estado porque el servicio a la comunidad y la promoción de la prosperidad deben darse de manera oportuna y eficiente y la normatividad debe propender a que los recursos fluyan de manera continua para que el Gobierno nacional y las entidades territoriales puedan satisfacer las principales necesidades la población.

## **EL PROBLEMA DEL MARCO NORMATIVO VIGENTE.**

Como puede observarse, se les prohíbe a los mandatarios locales ya mencionados que puedan celebrar cualquier tipo de convenio interadministrativo dentro de los cuatro meses anteriores a cualquier elección. El inconveniente de esta decisión es que no se tuvo en cuenta que las obras sociales de los entes territoriales se ven interrumpidas durante 344

días, lo equivalente a un año de gobierno del total de los mandatarios locales. Esta norma, obstaculiza la gestión pública territorial, entorpeciendo a todas las entidades del sector público que siempre busca mejorar el bienestar de su población. Por eso, esta reforma a la Ley 996 de 2005 propone que se permitan los convenios interadministrativos entre el nivel nacional y el territorial pero que a su vez prohíba que estos se celebren entre entidades del mismo nivel. De esta manera, se seguirá cumpliendo con el objetivo de esta norma y les dará la posibilidad a los territorios de cumplir con sus objetivos constitucionales y con sus planes de desarrollo cuyo fin siempre será el bienestar social y el progreso de su región.

### **ANÁLISIS DE CONVENIENCIA.**

No obstante, la limitante para las entidades territoriales ha dificultado mucho la ejecución de recursos y de obras que buscan el desarrollo y bienestar de los ciudadanos. Es decir que, si bien se entiende y se considera necesaria la restricción de realizar convenios interadministrativos, no creemos que esta deba ampliar del nivel territorial al nacional sino más bien del territorial con su entorno, con sus pares. Lo mencionado porque, en primer lugar, se debe tener en cuenta que la figura de la reelección Presidencial ya no existe en el país, lo que significa que ningún mandatario que únicamente va a durar en el poder por un periodo de 4 años por una sola vez, pueda tener interés de mover el aparato estatal en favor de él con algún interés electoral. Es decir, que al no tener el riesgo de que este pueda perpetuarse en el poder por medio de prácticas clientelistas ya que su puesto esté sujeto a una renovación periódica, no habría limitante para que puedan celebrarse este tipo de convenios con los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital.

Diversos estudios han cuestionado la conveniencia de mantener vigente en el ordenamiento jurídico la limitación contractual que genera la Ley de Garantías Electorales en atención a varios aspectos, entre ellos precisamente a que dada la derogación de la reelección presidencial, el único sustento de existencia de la ley sería la reducción de la corrupción, lo que en la práctica no ha sucedido y, por el contrario, han aumentado los indicadores de corrupción en la contratación estatal por las razones que a continuación se exponen:

1. La contratación directa aumenta en época preelectoral mediante figuras como la fragmentación de contratos para reducir su cuantía y así evitar la convocatoria pública, es decir, la excepción se convierte en la regla general.
2. Hay estudios y estimaciones que dan cuenta que más del 90% de la contratación estatal se realiza mediante la figura de la contratación directa, la cual es fácilmente permeable ante fenómenos de corrupción; esta situación aumenta en época preelectoral, evidenciando la ineficacia de la ley de garantías en los temas contractuales estatales.
3. Desde la eficacia de la norma y desde la perspectiva de costo-beneficio, observamos que detener la contratación estatal por un lapso tiene unas grandes implicaciones económicas al ralentizar la ejecución de los proyectos, lo cual entorpece la competitividad del país y por ende su progreso.

**Anexo 1**  
**CUADRO COMPARATIVO**

ARTÍCULO VIGENTE LEY 996 DE 2005	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 33. Restricciones a la contratación pública.</b> Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.</p> <p>Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> <b>Deróguese el artículo 33 de la Ley 996 de 2005.</b></p>

ARTÍCULO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos.</b> A los empleados del estado les está prohibido:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.</li> <li>2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.</li> <li>3. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.</li> <li>4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la</li> </ol>	<p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 38 de la Ley 996 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos. A los empleados del Estado les está prohibido:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Acosar, presionar o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.</li> <li>2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la constitución o en otra norma legal.</li> <li>3. Favorecer con promociones, bonificaciones o ascensos indebidos a quienes dentro de la entidad a su cargo</li> </ol>

ARTÍCULO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.</p> <p><b>5.</b> Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios de carrera.</p> <p>La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.</p> <p>Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros Artículo 3°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>s de los candidatos.</p> <p>No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.</p> <p>La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable</p>	<p>participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.</p> <p><b>4.</b> Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades mediante obras o actuaciones de la Administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.</p> <p><b>5.</b> Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios. La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.</p> <p>Tampoco podrán inaugurar obras públicas o iniciar programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, al Congreso de la República, gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.</p> <p>No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter</p>

ARTÍCULO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.</p> <p><b>Corte Constitucional sentencia C-1153 de 2005. (Declarado exequible)</b></p>	<p>público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.</p>
	<p>Artículo 3°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

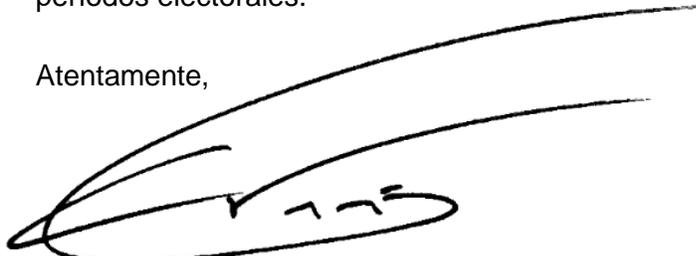
### **CONCLUSIÓN.**

Se considera, en consecuencia, que no es limitando la contratación estatal en tiempo de elecciones, sino mejorando los niveles de control y vigilancia de los órganos encargados de esa precisa función como se logra la realización de los fines esenciales del Estado social de derecho establecidos en la Constitución Política.

### **PROPOSICIÓN.**

De conformidad con lo anteriormente expresado, se presenta a consideración la eliminación del artículo 33 de la Ley 996 de 2005, que actualmente impide, en época electoral, la contratación directa y, en el mismo sentido, se propone la modificación del artículo 38 de la citada ley, que impide la realización de convenios interadministrativos en períodos electorales.

Atentamente,

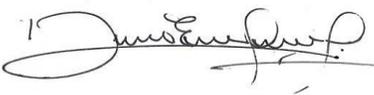
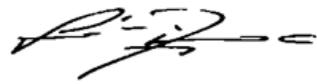
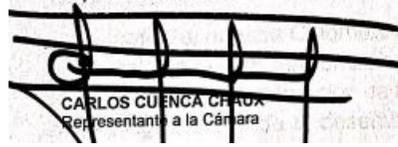


**NÉSTOR LEONARDO RICO RICO**

Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca

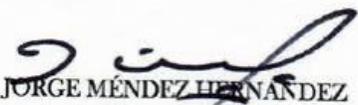
### **BANCADA CÁMARA DE REPRESENTANTES\_CR**

 <p><b>KARINA ROJANO</b> Representante a la Cámara</p>	 <p><b>JOSÉ AMAR SEPÚLVEDA</b> Representante a la Cámara</p>
---	--

 <p><b>CESAR LORDUY MALDONADO</b> Representante a la Cámara</p>	 <p><b>MODESTO AGUILERA VIDES</b> Representante a la Cámara</p>
 <p><b>ANGELA SÁNCHEZ LEAL</b> Representante a la Cámara</p>	 <p><b>OSWALDO ARCOS BENAVIDES</b> Representante a la Cámara</p>
 <p><b>DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA</b> Representante a la Cámara</p>	 <p><b>GUSTAVO PUENTES DIAZ</b> Representante a la Cámara</p>
 <p><b>ATILANO ALONSO GIRALDO</b> Representante a la Cámara</p>	 <p><b>ERWIN ARIAS BETANCUR</b> Representante a la Cámara</p>
 <p><b>GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO</b> Representante a la Cámara</p>	 <p><b>ELOY QUINTERO ROMERO</b> Representante a la Cámara</p>
 <p><b>CARLOS MARIO FARELO DAZA</b> Representante a la Cámara</p>	 <p><b>MAURICIO PARODI DIAZ</b> Representante a la Cámara</p>
 <p><b>JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS</b> Representante a la Cámara</p>	 <p><b>JOSÉ LUIS PINEDO CAMPO</b> Representante a la Cámara</p>
 <p><b>BAYARDO BETANCOURT PÉREZ</b></p>	 <p><b>CARLOS CUÉNCAS CHAUX</b> Representante a la Cámara</p>

**H.R. NÉSTOR LEONARDO RICO RICO**

Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca

<p>Representante a la Cámara</p>	<p><b>CARLOS CUENCA CHAUX</b> Representante a la Cámara</p>
 <p><b>HÉCTOR VERGARA SIERRA</b> Representante a la Cámara</p>	 <p><b>CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ</b> Representante a la Cámara</p>
 <p><b>JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ</b> Representante a la Cámara</p>	 <p><b>SALIM VILLAMIL QUESSEP</b> Representante a la Cámara</p>
 <p><b>OSCAR CAMILO ARANGO</b> Representante a la Cámara</p>	